



BARRANQUILLA, D.E.I.P.- TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REF. 080013110003-2023-00358-00

PROCESO: CECMC

DEMANDANTE: JACQUELINE DEL SOCORRO CORREA MADARRIAGA

DEMANDADO: JOSE ELIECER SANTAMARIA SARMIENTO

Encuentra esta instancia judicial que se ha presentado con la demanda una solicitud de medidas cautelares, todo ello de conformidad con las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012;

En atención a la solicitud anterior el juzgado tiene en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Las Medidas de Protección son mecanismos provisionales y definitivos otorgados por el Comisario (a) de Familia en favor de las personas víctimas de violencia en el contexto familiar conforme a lo establecido en el art. 17 de la ley 2126 de 2021.

Así mismo se indica que las medidas de protección provisionales deben asegurar que las víctimas no serán nuevamente víctimas de violencia, porque se ha tomado una medida de protección contundente para dar una respuesta efectiva para el restablecimiento de los derechos vulnerados, tanto del solicitante o de algún miembro del núcleo familiar víctima de violencia, emitiendo mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar.

En el caso de autos se encuentra la medida de protección con radicación No 0180 de 2000 de la Comisaria Primera de familia de barranquilla, donde mediante auto de fecha 15 de junio de 2020 concedió medida de protección provisional y mediante audiencia celebrada el 20 de octubre de 2020 concedió a ambas partes medidas de protección y ordenó a las mismas abstenerse de realizar actos que generen violencia contra cualquier miembro del núcleo familiar.

Posteriormente el señor comisario 1º de familia de barranquilla remite a la Fiscalía general de la nación para investigación penal de la posible comisión de una conducta delictiva.

En razón a lo señalado anteriormente el Juzgado, accederá a decretar la medida de protección solicitada, por orden del literal (f¹) del numeral quinto del

¹ A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la



artículo 598 del C.G.P. y dada la obligación constitucional del Juez de aplicar la perspectiva de género y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, ordenando al demandado de abstenerse de continuar ejerciendo violencia o cualquier tipo de maltrato en contra de su cónyuge.

RESUELVE

1. DECRETAR la residencia separada de los cónyuge CORREA – SANTAMARIA.
2. Decretar medida de protección provisional en favor de la señora JACQUELINE DEL SOCORRO CORREA MADARRIAGA, ordenando al demandado JOSE ELIECER SANTAMARIA SARMIENTO abstenerse de continuar ejerciendo violencia o cualquier tipo de maltrato en contra de su cónyuge JACQUELINE DEL SOCORRO CORREA MADARRIAGA.
3. - En uso de las facultades oficiosas, OFICIESE a la Comisaria Primera de Familia de Barranquilla y a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos contra la violencia intrafamiliar, a fin de verificar el estado de las actuaciones adelantadas por violencia intrafamiliar que a favor de la demandante JACQUELINE DEL SOCORRO CORREA MADARRIAGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE
FAMILIA DE BARRANQUILLA**

ESTADO No: 149

fecha: agosto 31 de 2023.

notifico auto de fecha 30 de

agosto de 2023

MARTA OCHOA ARENAS

SECRETARIA

adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e26db0b9fa96568507f1920109a328a6404fc6be12abb5d141e409925826d76**

Documento generado en 30/08/2023 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>